



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620150051300
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Andrea Martínez López
Demandado	Municipio de Soledad, KMA Construcciones y Autopista del Sol S.A
Juez	LILIA YANETH ÁVAREZ QUIROZ

En informe secretarial que antecede, da cuenta que el 4 de marzo de 2019 el apoderado de la vinculada Agencia nacional de Infraestructura – ANI, presentó recurso de Apelación contra el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2018, en el cual se ordenó su vinculación. La anterior decisión fue notificada al buzón judicial el día 28 de febrero de 2019. Así las cosas, el despacho resolverá teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En la audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2018, el Despacho dispuso que antes de continuar con las etapas procesales subsiguientes era imperativo vincular en el presente proceso a la Agencia nacional de Infraestructura – ANI, comoquiera que a fin de cuentas es la que suscribió los contratos de obras en el sector donde ocurrieron los hechos que ocasionaron lo perjuicios, cuyo resarcimiento se pretenden.

No conforme con la decisión, una vez notificado de dicho auto, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, presentó recurso de apelación contra la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 226 de la ley 1437 de 2011.

En tal sentido, esta agencia dio traslado de dicho recurso, mediante fijación en lista el 20 de marzo de 2019, el cual fue descrito en término por la parte demandante.

Ahora bien, es dable precisar que la decisión de vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI al presente proceso fue decretada de oficio en razón a las pruebas obrantes en el proceso, para evitar con ello una eventual nulidad en el mismo, por lo tanto, no es posible por parte del Despacho dar aplicación al artículo 226 de la ley 1437 de 2011, como lo esboza el ente vinculado.

En ese mismo sentido, se advierte que de los autos enlistados en el artículo 243 del CPACA no se encuentra el que decreta de manera oficiosa la vinculación de un tercero por

considerar necesaria su integración a la litis. Así las cosas, no es procedente para este Juzgado conceder el recurso de apelación presentado por ser improcedente.

No obstante lo anterior, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo del 318 del CGP, en virtud de la remisión expresa hecha por el artículo 306 del CPACA, se tramitará el presente recurso por las reglas del precedente, esto es el recurso de reposición, toda vez que fue presentado oportunamente.

En razón a lo anterior, este juzgado reitera lo expuesto en el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2018, en el cual, con fundamento al artículo 61 de CGP, se indicó que cuando los procesos versen sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, ésta debe dirigirse contra todas. En consecuencia, para el Despacho es imperativo la vinculación, tal como se hizo, de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, toda vez que fue quien suscribió los contratos en el sector donde ocurrieron los hechos que ocasionaron los perjuicios cuyo resarcimiento se pretende, existiendo así una relación jurídica sustancial entre el derecho debatido y el ente vinculado.

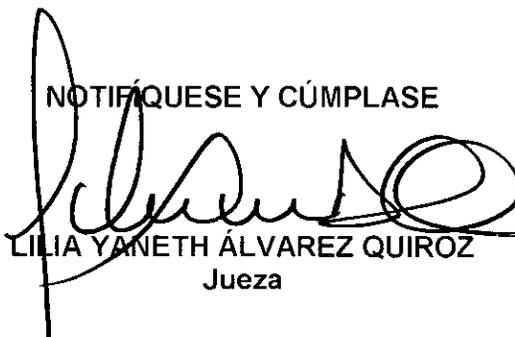
En atención a lo anotado, esta agencia judicial no repondrá la decisión proferida en audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2018 y ratificará su decisión.

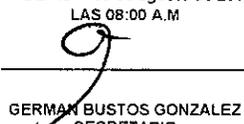
En mérito a lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: DECLÁRESE improcedente el recurso de apelación presentado contra el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2018, en el cual se dispuso vincular al presente proceso a la Agencia nacional de Infraestructura – ANI, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: NO REPONER el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2018, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 44 DE HOY 30 de agosto de 2019 A LAS 08:00 A.M  GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
